

# IDEAS

*Cataluña nunca fue nación  
según el derecho histórico*



XV

Alfonso Carlos Merchán Fernández

Alfonso Carlos Merchán Fernández, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid y presidente de la Fundación de Estudios Municipales de Castilla y León (FUEMCAL).



Los segadores. Antoni Estruch (1907). Museo de Arte de Sabadell, España.

## INTRODUCCIÓN

Reescribir la historia con fines de adoctrinamiento político no es nada nuevo en el largo devenir de los pueblos europeos en aras de conseguir que los jóvenes y las futuras generaciones se impregnen desde sus primeros y medianos estudios de ideas nacionalistas o separatistas que, aunque falseadas en su evolución histórica, les sirvan a los políticos de turno para reeducar, adoctrinar y, en definitiva, aumentar la base sociológica y electoral que les ayude a gobernar ahora o en el futuro. Este factor, se observa en algunos territorios concretos de la vieja nación española, con especial gravedad en Cataluña y el País Vasco.

Los pasados acontecimientos acaecidos en Cataluña en torno a una pretendida y *non nata* declaración de independencia, han puesto de

manifiesto (aunque el tema era ya de sobra conocido) los gruesos trazos de manipulación de datos históricos sobre el territorio catalán en un desesperado y único fin de buscar a toda costa factores de diferenciación con el resto de España. Esto ha conllevado la puesta en escena y denuncia de textos de estudio sobre la Historia de Cataluña, hoy vigentes en centros catalanes, como, por ejemplo, y por poner sólo uno de los más escandalosos textos, afirmar que el río Ebro es un '*río catalán que nace en tierras extrañas*'. Es decir, que para sus autores independentistas Cantabria, Castilla, Navarra, Rioja y Aragón, por donde discurre el gran río, que sólo en una mínima parte acaba en Cataluña, son '*tierra extraña*', equiparándolas, por ejemplo, a Siberia, Singapur o el profundo Amazonas. Veamos, sin ánimo exhaustivo, otras manipulaciones desde el punto de vista del derecho histórico.

## LA VIGENCIA DEL DERECHO VISIGODO

Dados a violentar y manipular datos histórico-jurídicos, algunos historiadores del Derecho catalanes, claramente independentistas, ocultan, por ejemplo, que a los habitantes de la región se les llamaba *'hispani'*, es decir españoles, desde la dominación romana y, por tanto, igual que al resto de los habitantes de Hispania<sup>1</sup>. Asimismo, tras la caída del Imperio Romano, estos *'hispani'* se regirán por la *Lex gothica*, es decir, el Derecho Visigodo, como gran parte del territorio peninsular. Incluso después de la invasión musulmana, los denominados *'usatges'*<sup>2</sup> no son más que la denominación en antiguo catalán del Derecho Visigodo que se mantiene, por ejemplo, en el Reino Asturleonés, el Reino de Toledo o en otras zonas de la Península con las que sigue compartiendo, en gran medida, el mismo derecho<sup>3</sup>.

Los que tratan de afirmar cierta diferenciación con respecto al resto de la Península dicen, por ejemplo, que en el año 812 una capitular de Carlo Magno fue enviada a los Condes de Barcelona, pero ocultan que ese mismo texto legal se envió a otros condes no catalanes y, sobre todo, que en su regulación se sigue hablando de su *"condición de españoles"*, es decir, sin ninguna diferenciación del resto de los *'hispani'* peninsulares<sup>4</sup>.

Quienes desde una óptica claramente sectaria a favor del independentismo intentan de nuevo deformar la Historia del Derecho

Catalán<sup>5</sup>, forzando su diferenciación del resto del Derecho Español<sup>6</sup>, hablan por ejemplo de una etapa de formación de un pretendido derecho de la denominada Cataluña Vieja. Sin embargo, ocultan la realidad tozuda de que, entre los siglos IX y XII, se mantendrá en el territorio, más o menos coincidente con la actual Cataluña, el Derecho Visigodo a través de la vigencia del *'Liber Iudiciorum'*<sup>7</sup>, el último gran texto legal visigodo español. El mismo derecho que estaba vigente en la Edad Media en gran parte de España bajo el nombre en castellano antiguo de Fuero Juzgo<sup>8</sup>.



Portada de una edición del año 1600 del *Liber Iudiciorum*. Fuente: Wikipedia.org

1 ESCUDERO LOPEZ, J.A., Curso de Historia del Derecho, Madrid, 1985, pp. 131-149

2 Ibidem, pp. 311-336.

3 Ibidem, pp. 489 y s.s.

4 GIBERT, R., "Fuentes del derecho visigodo", en *Annali di storia del Diritto*, 3-4, pp. 315-321.

5 MARTINEZ DIEZ, G., "La colección Canónica Hispana", I. Estudio, Madrid-Barcelona, 1966.

6 OTERO, A., "El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum", *AHDE*, 29, pp. 559-573.

7 REINHART, W., "Sobre la territorialidad de los códigos visigodos", *AHDE*, 16, pp. 704-711.

8 GARCIA-GALLO, A., "Nacionalidad y territorialidad del Derecho de la época visigoda", *AHDE*, 13, pp. 168-264.

Poco después y al producirse la aparición de las llamadas ‘*Cartas Pueblas*’, es decir, textos legales locales para asentar población cristiana en zonas recuperadas a los musulmanes, los trabajos de Font Rius, ilustre historiador del Derecho Catalán experto en la materia, demuestran claramente que no existen factores diferenciadores de la práctica catalana en las Cartas de población y franquicia con las otras que se encuentran en el resto de la Península, siendo casi idénticas las cláusulas sobre exenciones, liberación de cargas o asentamiento de población.

Los trabajos del historiador del Derecho Catalán Font Rius, con una gran aportación y recopilación de cartas pueblas y de franquicias en el territorio de Cataluña, vinculadas sobre todo a los ‘*usatges*’, no advierten de nuevo diferenciaciones serias con el resto de los territorios peninsulares y, en especial, incide en la vigencia de esos ‘*usatges*’ en el territorio del Condado de Barcelona, pero no con carácter general en territorio catalán<sup>9</sup>.

Desde mediados del siglo XII se puso de manifiesto la larga presencia musulmana en territorios catalanes, es decir, igual que en otros territorios peninsulares, de tal forma que, en la denominada “Cataluña nueva”, tampoco surgen factores diferenciadores, sino todo lo contrario con el resto del territorio peninsular. Así, por ejemplo, la recepción del ‘*ius commune*’ o Derecho Común será un fenómeno común y generalizado con el resto de los reinos o territorios peninsulares bajo la idea de recepción del Derecho Romano-Canónico en toda la Península.

En este breve y apresurado recorrido surgirán poco después las llamadas ‘*Consuetuts*’ de Barcelona como reacción al uniformismo de la legislación general, pero solo para la ciudad de Barcelona y no para el territorio catalán. Ocurrirá después de forma similar con el denominado ‘*Recognoverunt proceres*’, que obedecía a un deseo que plantearon a Pedro III los barceloneses para que reconociese antiguas costumbres, con un total de 116 capítulos y aprobados en 1284, también con carácter localista, pero para nada identificable con un derecho particular catalán en el sentido territorial.

Por los mismos años surgirán diferentes ‘*Consuetudines*’, es decir, textos legales basados en la costumbre vinculados a ciudades concretas como Lérida, Gerona y otras. Son textos legales eminentemente prácticos, es decir, adecuados a la práctica de jueces y abogados, muchos de ellos sin reconocimiento oficial y sin ninguna ambición de un texto legal general o territorialista para todo el territorio catalán.

Surge, pues, un Derecho meramente localista compuesto en 1273, previendo la aplicación de nuevo de los ‘*usatges*’ con carácter subsidiario y en, último lugar, la aplicación del derecho común, es decir, en líneas generales el mismo sistema de fuentes del derecho y similar orden de prelación que la mayor parte del territorio peninsular, nada distinto, por ejemplo, del modelo de Mallorca o de Valencia<sup>10</sup>.

Como sabemos, Cataluña conformaba una parte del Reino de Aragón, por lo que su derecho se vincula también al fenómeno de las Recopilaciones Aragonesas, estudiadas por

---

9 FONT RIUS, J. M., “Cartas de población y franquicia de Cataluña”, I, textos (2 vols.), CSIC, 1969, II, Estudios, 1983. Y también su aportación ya clásica y de conjunto para una visión más general de la problemática catalana en el conjunto del Derecho español del que forma parte fundamental y sus interrelaciones totales o parciales “La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico”, Lérida, 1949.

10 MOR, C. G. “En torno a la formación del texto de los Usatici Barchinonae”, en AHDE, 37-38 (1957).

Pérez Martín, surgidas en el 1476 y sin apenas factor diferenciador alguno para las recopilaciones de condados catalanes. Las llamadas *‘recopilaciones catalanas’* son meras recopilaciones promovidas desde la ciudad de Barcelona y sin vinculación para el territorio catalán en su totalidad, de forma muy similar a lo que ocurrirá con las recopilaciones de Mallorca o de Valencia<sup>11</sup>.

## EL CONTEXTO LEGAL CON FERNANDO EL CATÓLICO

Como dato comparativo, recordemos que la incorporación de Navarra en 1512 se realizó mediante la conquista de Fernando el Católico, con el apoyo jurídico de una bula del papa Julio II que amenazaba con la excomunión y pérdida de los reinos a quienes ayudaran a su enemigo, el rey de Francia. El duque de Alba anexionó Navarra sin dificultades, entregándose Pamplona en condiciones que permitieron a la ciudad mantener sus fueros y costumbres, y a sus habitantes conservar oficios y bienes. Tras la capitulación el 24 de julio de 1512, en marzo del año siguiente juró ante las Cortes su cargo el primer virrey de Navarra.

Recordemos que en la incorporación jugó un papel importante la rivalidad entre Juan de Albret y Fernando el Católico, o la de éste con Luis XII de Francia. Tuvo, sin embargo, un trasfondo internacional más amplio, materializado en el enfrentamiento entre la Liga romana y los defensores del Cisma de Pisa. En última instancia, en palabras de estudiosos del problema, a Fernando el Católico le molestaba Navarra por ser un estado independiente débil, voluble y no manipulable con exclusividad, y, sobre todo, con pretensiones de reino pirenaico<sup>12</sup>.

Fernando el Católico consideró la legitimidad de la conquista en la donación papal. En su testamento evocaría la anexión del reino *‘por el notorio cisma conspirado contra la persona del Sumo Pontífice y Sede Apostólica’*, lo cual determinó que *‘requerido por nuestro muy santo padre Julio, de buena memoria, lo hubimos de conquistar y nos fue adjudicado’*.

No fue menos importante su influencia directa en el control de las Cortes, al darse cuenta bien pronto de que la representación y representatividad de los procuradores en las viejas Cortes de León y Castilla o de Aragón estaban sin duda viciadas por la falta de vinculación real a las ciudades y, sobre todo, porque no pocos de los miembros de Cortes eran miembros de una nobleza y de una oligarquía instalada en el gobierno de las ciudades.

Particularmente relevante va a ser la labor de Fernando el Católico por su determinación y posterior acción normativa tras la incorporación de Navarra, al promulgar disposiciones a las que otorga el mismo valor que si fuesen -o hubiesen sido- promulgadas en las Cortes Generales de Navarra desde 1512. Dichas disposiciones no se encuentran reunidas en su totalidad en las recopilaciones posteriores, solo de forma conjunta con la anterior, emanada de las propias Cortes

Concretamente, bajo su reinado aprobará veintidós constituciones y tres capítulos de Cortes al principio de su mandato, pero será luego, en las Cortes de Barcelona de 1493, donde aprobará el mayor número de disposiciones para el Reino de Aragón. Entre ellas estuvieron la creación de la Audiencia de Barcelona y la regulación de su funcionamiento y procedimiento, tanto civil como criminal<sup>13</sup>.

11 FONT RIUS, J. M., “Las fuentes históricas de la Compilación”, RJC 4/1966.

12 IDOATE, F., “Catálogo de los documentos reales del Archivo General de Navarra (años 1007-1384)”, Pamplona, 1974.

13 BOFARULL, P. “Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia”, en CODOIN Aragón I-VIII, Barcelona, 1847-1850.

En las Cortes de Monzón de 1510, aprobó diversas disposiciones relativas a la Real Audiencia, censos, ganadería, tributos, procedimiento, cárceles y contratos, elevándose el número hasta un total de sesenta y una constituciones y algunos capítulos de Cortes. Fueron las de 1512, relativas a la Real Audiencia, en las que recibe una estructuración muy detallada, indultos, pleitos de pobres, destierro de gitanos y prescripción, que permitía ocupar los bienes de los condenados por herejía, adquiriéndose la propiedad de estos por el ocupante de los treinta años. En total son veinte constituciones y dos capítulos de Cortes<sup>14</sup>.

## **LAS REFORMAS DURANTE EL REINADO DE LOS AUSTRIAS ESPAÑOLES**

Asimismo, ya durante el período de los Austrias, Carlos I aprobó en la Cortes de Barcelona de 1520 treinta y cuatro constituciones y diecinueve capítulos de Cortes relativos especialmente a delitos, preceptos judiciales, redacción de sentencias con exposición de motivos, diversos aspectos de organización judicial y procedimiento; Derecho mercantil, protocolos de notarios difuntos, ganadería, censos, bienes de herejes, vagos y maleantes. También en las celebradas en la Ciudad Condal en 1533, se añadieron quince constituciones y dieciocho actos de Cortes, reiterando disposiciones de las de 1510 sobre jurisdicción: naturaleza, responsabilidad de funcionarios, régimen penitenciario, uso de armas por franceses, privilegios mercantiles, ganadería, abogados de pobres e indultos.

En las de Monzón de 1537, quedaron aprobadas dieciséis constituciones y diez capítulos de Cortes relativos a régimen municipal, usos suntuarios, formalidades para incoar



*Carlos I. Felipe Ariosto (1634). Palacio Arzobispal de Valladolid.*

determinados procedimientos contra funcionarios públicos, matrimonios clandestinos y condena de vagabundos y ladrones a las galeras. Además, se incluyeron una serie de prescripciones conteniendo privilegios mercantiles.

En las de 1541 se promulgaron cincuenta y seis constituciones y veinticuatro capítulos de Cortes sobre Real Audiencia y Consejo,

<sup>14</sup> Ibidem.

persecución de delincuentes, falsificación de documentos y testificaciones falsas, expulsión de los gitanos, inhabilitación para algunos cargos a moros y judíos, mantenimiento del orden público, régimen de funcionarios de diversas clases, ganados, requisitos para la transmisión de la propiedad, procedimiento y situación de los religiosos y los nobles en algunos aspectos; provisión de beneficios eclesiásticos y naturales del reino, privilegios señoriales e indultos<sup>15</sup>.

En las de 1547, setenta y cinco constituciones y cuarenta y ocho capítulos de Cortes, especialmente relativos a la Real Audiencia que recibe de nuevo un complemento a su reglamentación. Asimismo, se regularon numerosos aspectos del Derecho privado, mercantil y procesal. De estas Cortes tienen interés, además, algunas disposiciones relativas al tránsito del ejército por territorio catalán, preceptuándose que los particulares sólo estaban obligados a alojar las tropas a falta de edificios públicos, y en todo caso, nunca más que la tercera parte de la casa, o la mitad de ella si se alojaban oficiales de graduación superior a capitán, circunscribiéndose exclusivamente al alojamiento<sup>16</sup>.

En las de 1552, treinta y tres constituciones y diecinueve actos de Cortes, disponiéndose la recopilación del Derecho de Cataluña y promulgándose normas relativas a procesos, organización fiscal, beneficios eclesiásticos, vagos y maleantes. Tienen interés

algunos capítulos de Cortes relativos a la prisión, juicio y sentencia de los eclesiásticos en algunos casos, así como los relativos al Vicegobernador general.

Felipe II, en las Cortes de Barcelona de 1564, aprobó cuarenta y dos constituciones y treinta capítulos de Cortes, de las cuales destaca la creación de un Consejo de ocho magistrados dentro de la Audiencia para los asuntos criminales, cuestiones de competencia, pleitos de pobres, Derecho procesal, incompatibilidad de funcionarios, delitos, licencias de curso, etc.

En las Cortes Monzón de 1585, ciento dieciséis constituciones y veintisiete capítulos de Cortes; son relativas, entre otras muchas materias, a diversos aspectos y atribuciones de los funcionarios reales, tanto judiciales como administrativos; recepción de determinadas disposiciones del Concilio de Trento, procedimiento (una larga serie de disposiciones sobre determinadas fases del proceso); Derecho privado, mantenimiento del orden público y reformas de la Audiencia, dotándola de una tercera sala<sup>17</sup>.

Posteriormente, será Felipe III, en las Cortes de Barcelona de 1599, quien aprobó cincuenta y ocho constituciones y noventa y dos capítulos de Cortes relativas a la facultad legislativa de estas, escritura de ventas de Derechos enfitéuticos, derechos e inspección de los funcionarios judiciales, Derecho privado, etc.<sup>18</sup>

---

15 BROCÁ, G. M. *Taula de les stampacions de les Constitucions y altres Drets de Cathalunya i de les costums i ordinacions de sons divers paratges*, RJC, 13 (1907) y 14 (1908) y 15 (1909).

16 Toda la legislación extraordinaria o aprobada en Cortes se recoge en CRAVPC. BOFARULL, P. de, *Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, CODOIN, Aragón I-VIII, Barcelona, 1847-1850.

17 Ibidem.

18 Ibidem y PEREZ-PRENDES, J. M, "Curso de Historia del Derecho Español", Madrid, 1983, en cuya publicación, y a pesar de ser un manual, recoge toda esta legislación de forma exhaustiva, pp. 776-791.



## EL INICIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PÚBLICO CATALÁN

La historia del derecho público catalán alcanza propiamente desde esta etapa hasta 1716, fecha en que los Decretos de Nueva Planta suprimieron las Cortes e interrumpieron en consecuencia el proceso jurídico autóctono. Desde entonces se aplicó en primer término ese texto y, en su defecto, el derecho castellano. Sólo en las cuestiones de derecho privado, penal y mercantil entró en juego el ordenamiento catalán.

Así, desde el siglo XV hasta la llegada de los Borbones tuvo lugar un proceso de unificación de doble signo. Por un lado, la extensión de los derechos locales de unos lugares a otros originó cierta homogeneización en los ordenamientos de villas y ciudades. Por otro, la influencia y peso del derecho general de las Cortes (*constitucions, capitols y actes de Cort*), convertido de forma ocasional en norma supletoria, lo aproximó a la vida práctica y a ese derecho local que con el tiempo fue menos diferente. En tal contexto, que a su vez permitió una romanización del derecho catalán mediante la alegación del *ius commune* en los tribunales, se llevaron a cabo tres distintas recopilaciones oficiales.

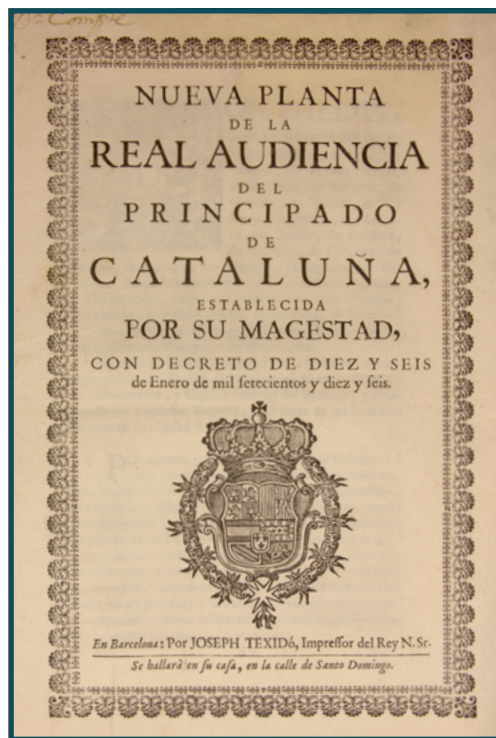
La primera recopilación es la redactada por una comisión de cuatro juristas (Jaume Callís, Bononato de Pera, Francisco Becet y Narciso San Dionis), nombrados a petición de las Cortes de Barcelona de 1413, bajo el

reinado de Fernando I. La labor de estos individuos consistió en ordenar sistemáticamente los materiales jurídicos contenidos en los *Usatges*, constituciones y capítulos de Cortes, traduciendo luego los originales del latín al catalán, después de haber cotejado los preceptos reunidos en estas fuentes con su versión inicial (aún se conserva en el archivo de la Corona de Aragón el doble texto latino y catalán sobre el cual trabajaron los redactores).

Esta primera recopilación no alcanzó valor legal y fue archivada hasta el periodo de Fernando el Católico. Este mandó publicar (y parece que promulgó) la obra de 1495, pero introduciendo dos modificaciones adicionales. Primero, con lo ya recopilado y la adición de las leyes (hasta 1493) de

Alfonso IV, Juan II y Fernando el Católico, en el lugar que sistemáticamente les corresponde, se formó el volumen I. Además, a éste se le añadió uno nuevo, formado por disposiciones regias promulgadas fuera de las Cortes (pragmáticas, privilegios, concordias, previsiones, declaraciones, sentencias arbitrales, ordenaciones y dos sentencias reales), clasificadas según afecten a las clases sociales y la ciudad de Barcelona.

La segunda recopilación apareció en el bienio 1588-1589 con el título *Constitucions i altres drets de Catalunya*. Con anterioridad, bajo el reinado de Carlos V, las Cortes de Monzón de 1553 manifestaron el deseo de redactar una nueva recopilación, pero no se tomó



Portada del Decreto de Nueva Planta de Cataluña (16 de enero de 1716). Museo de Historia de Cataluña, España.

ninguna iniciativa. Con su hijo Felipe II, las Cortes de Barcelona de 1564 dispusieron que se nombrase a una comisión de tres personas, convertidas en seis al ser rehecha la junta unos años después. Estos nuevos técnicos (Cordells, Franquesa, Puig, Cellers, Sella y Pomet) elaboraron una obra en tres volúmenes: el primero incluyó las constituciones y los *Usatges*; el segundo se consagró al derecho regio y al municipal de Barcelona; y el tercero contuvo disposiciones materiales caídos en desuso.

El primer volumen es idéntico al primero de la primera recopilación, salvo algunas diferencias de número en los títulos y leyes. El segundo volumen se titula *Pragmática y altres Drets de Cathalunya*, y encierra una serie de miscelánea de textos reales, pontificios, de Cortes, señoriales, costumbres locales, concordias con los eclesiásticos, judiciales, etc. Está dividido en 10 libros y éstos, a su vez, en títulos, con idéntico plan y distribución que hemos estudiado para la primera recopilación.

El volumen tercero, que sigue también la misma estructura en 10 libros y éstos en títulos, contiene los materiales jurídicos de la primera recopilación que habían perdido su vigencia, y a los cuales se denomina “*Superfluos, contraris y corregits*”, pero hay algunos aún vigentes y en el primero otros que no lo estaban.

La tercera recopilación consistió en una puesta al día de la segunda recopilación del derecho catalán, preparada en el siglo XVIII (1704) por dos jurisconsultos (Solá y Massanes) y el Abad del Monasterio de San Cugat, con motivo de las Cortes de Barcelona (capítulo 82) celebradas por Felipe V en 1702. No introdujo más modificación que la adición en los lugares correspondientes de la nueva legislación y, paralelamente, la supresión de los textos derogados, reimprimiéndose como

estaba en la segunda recopilación, el segundo y tercer volumen, donde se contienen las leyes “Superfluas”, es decir, no vigentes. Fue impresa en 1704 y reimpressa sin modificaciones en 1909.

## **LAS REVUELTAS MODERNAS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL RELATO NACIONALISTA CATALÁN**

Ya en los tiempos modernos del siglo XVI, algunas revueltas populares en Cataluña contra el modelo centralista de la monarquía de los Austrias no fueron muy diferentes al movimiento de los comuneros castellanos, derrotados en Villalar o en las Germanías valencianas. Sin embargo, ya desde el siglo XIX, cierta historiografía liberal catalana intentó deformar de nuevo las cosas indicando que la Monarquía autoritaria castellana trajo la ruina de Cataluña y ocultando que esa ruina fue más notoria en una Castilla desprovista de sus fueros y libertades después de la derrota de Villalar. Recordando a Sánchez-Albornoz ‘*Castilla hizo a España y España deshizo a Castilla*’.

Durante el medio siglo de 1600 a 1640 crecieron las necesidades económicas y militares de la monarquía, poniéndose de manifiesto la inconveniencia e imposibilidad de que Castilla afrontara en solitario todas las cargas. Ello fue debido a que ‘*La atención de los gobernantes se dirigió pues a las regiones periféricas del bandolerismo*’. Durante el reinado de Felipe IV entró en acción la política centralizadora de Olivares, quien en 1624 propuso, entre otras cosas, constituir la *Unión de Armas*, reserva militar de 140.000 hombres a la que Cataluña habría de contribuir con 16.000 (Castilla con 44.000), así como obtener en los años siguientes una mayor aportación financiera. Al celebrarse Cortes de la Corona en 1626, las de Aragón y Valencia negaron

las tropas, pero acordaron aportar dinero. Las de Cataluña rehusaron cualquier tipo de colaboración. De esta forma, la desavenencia entre la Corona de Aragón y Castilla dio paso al enfrentamiento directo de Cataluña con el monarca.

Como indica Escudero “La guerra con Francia llevó al Conde-Duque a instalar al ejército en Cataluña, lo que extremó las tensiones entre unas tropas consideradas extranjeras y la población civil, municipios y campesinos, que habían de subvenir a su alojamiento. Las revueltas campesinas fueron al comienzo de naturaleza anti señorial; pero la nobleza catalana supo desviar esos objetivos y sumarse a la protesta a través de un movimiento interestamental, que apuntaba a la política de Madrid como causa de todos los males. La entrada en Barcelona de medio millar de segadores el 7 de junio de 1640, festividad del Corpus Christi, dio pie a terribles incidentes en ese *Corpus de sangre* que costó la vida al

virrey, conde de Santa Coloma. A los gritos de ‘*muira el mal gover*’, ‘*miuren els traidors*’ y ‘*visca la terra*’, los amotinados abrieron el primer capítulo de una guerra separatista –la llamada *guerra dels segadors*– que habría de durar hasta 1652. En un principio, siguiendo la iniciativa del clérigo barcelonés Pau Claris, máxima autoridad del Principado, Cataluña intentó constituirse en república independiente; pero la presión castellana obligó a los catalanes a requerir la protección de Francia, cuyo monarca se convirtió en Conde de Barcelona. La sustitución de Felipe IV por Luis XIII no sólo no resolvió el problema catalán, sino que la quejas que habían sido frecuentes ante Madrid, arreciaron ahora ante París al verse Cataluña explotada por el ejército y los comerciantes galos.”<sup>19</sup>

Pero en realidad, como ya hemos indicado, las rebeliones de Cataluña en 1640 no se deben a ningún motivo o raíz nacional o nacionalista. Estas surgen porque se reclamó a Cataluña



El Corpus de Sangre. Hermenegildo Miralles (1910). Fuente: Wikipedia.org

<sup>19</sup> ESCUDERO, J. A. “Curso de Historia del Derecho”, Madrid, 1985, a pesar de tratarse de un manual, analiza magníficamente el tema resumiendo trabajos suyos anteriores en los que resulta el mayor especialista en el período, así en pp.733 y s.s. Igualmente importantes son sus consideraciones sobre el surgimiento y organización de España como nación, pp. 633-665.

la aportación de 16.000 soldados, de un total de 140.000, cuando a Castilla se le asignaron 44.000. De forma incomprensible, Cataluña negó cualquier colaboración con la Corona, lo que causó que el Conde Duque de Olivares enviase un ejército a Cataluña. Ante ello, la nobleza catalana (al igual que los actuales sectores progresistas de la burguesía catalana independentista) intentó liderar un movimiento de oposición que apuntaba ya a la ‘política de Madrid’ como culpable de todos los problemas de Cataluña. El resultado fue la entrada en Barcelona de 400 segadores que eran simples amotinados y no un episodio separatista, sin perjuicio de la conocida iniciativa del sacerdote barcelonés Pau Claris de crear una república independiente.

La historiografía catalana independentista ha intentado desde entonces convertir la denominada ‘guerra dels segadors’, que en realidad fue una simple revuelta campesina de carácter anti señorial, en un elemento identificador del origen del independentismo catalán, manipulando de nuevo los hechos. Recordemos que, a raíz de estos acontecimientos y al pedirse desde Barcelona la protección a Francia, el rey francés se convirtió en Conde de Barcelona, lo cual no sólo no resolvió el problema, sino que lo agravó cuando se comprobó la explotación de Cataluña por el ejército y las autoridades francesas. Este hecho se oculta intencionadamente en los textos de estudio en la actualidad en los centros catalanes.

Resulta evidente, por tanto, que el episodio de los segadores (origen de un cántico identitario catalán actual) nada tuvo que ver con

un movimiento independentista, sino que fue tan solo el resultado de una manifestación popular masacrada por el llamado *Corpus de sangre*, que acabó con la vida del virrey y que originó las inevitables tensiones posteriores, pero sin que ello signifique el origen real y serio de ningún movimiento independentista en Cataluña en esa época, por mucho que los ideólogos independentistas catalanes vinculen el hecho de forma sesgada hacia el origen del independentismo catalán<sup>20</sup>.

## LA EVOLUCIÓN DEL RELATO NACIONALISTA CATALÁN HASTA LA ACTUALIDAD

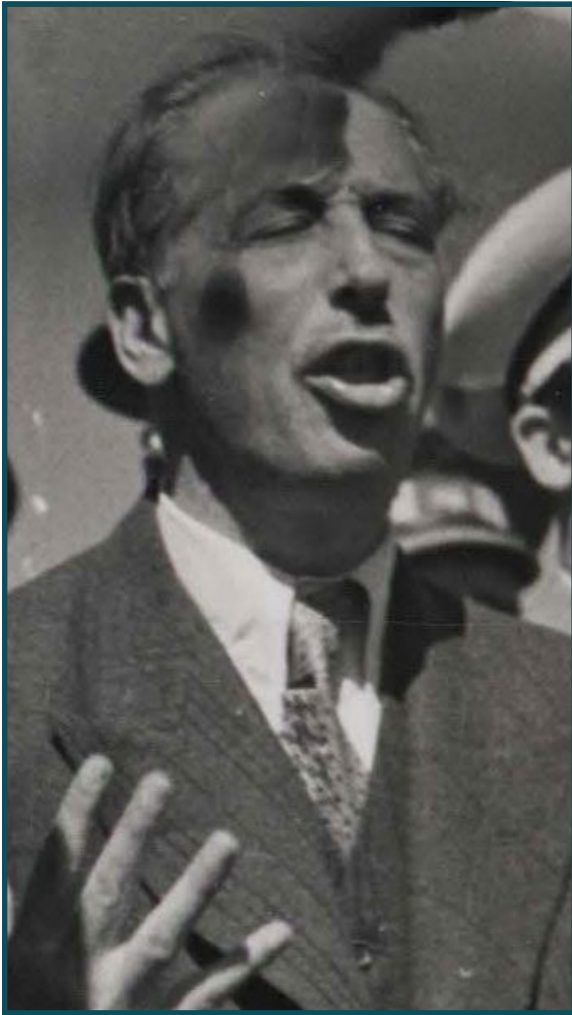
Ahora bien, esos hechos desarrollados en Cataluña, que fueron una simple revuelta acaudillada por un clérigo catalán visionario, la historiografía nacionalista catalana los ha deformado para afirmar que fueron el primer precedente de la república catalana. Para ello, se apoyaron en un estudio del historiador británico John Elliot, que vinculó la revuelta catalana de 1640 nada menos que con la decadencia de España y paralelamente con los inicios de una revolución política de Cataluña contra España<sup>21</sup>.

Nos estamos refiriendo aquí al papanatismo de considerar opiniones muy discutibles de historiadores extranjeros sobre la historia de España como válidas, cuestión que la historiografía catalana ha utilizado siempre para relacionar sin fundamento alguno cualquier movimiento catalanista como algo paralelo a la decadencia de España, que parece les complace *pro domu sua*. Este hecho se ha

---

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Nos referimos a la obra de ELLIOT J., “La rebelión de los catalanes. Un estudio sobre la decadencia de España (1598-1640)”, Madrid, 1977, con un subtítulo desafortunado incluso en términos puramente históricos, pero utilizado por la historiografía catalana “ad nauseam”. Sin embargo, Elliot ha ido actualizando sus tesis hasta afirmar en el año 2018, que “El independentismo catalán y el escocés se basan en disparates”, mostrándose muy crítico con la manipulación histórica y las maniobras sociopolíticas llevadas a cabo por el nacionalismo catalán.



Luis Companys, presidente de la Generalitat que, en el contexto de la Revolución de 1934, proclamó el Estado Catalán dentro de la República Federal Española. Fuente: Real Academia de Historia.

repetido numerosas veces en los dos últimos siglos por el nacionalismo catalán: el ataque y el chantaje a España y a sus instituciones en momentos de debilidad o de crisis para reclamar su soberanía y su independencia. Esto lo han hecho tanto en tiempos pasados como en la actualidad.

Solo así se comprende su visceralidad hacia España y lo español, obviando la fortaleza de una nación histórica, potente y universal arraigada en las bases firmes que colocaron los Reyes Católicos hace quinientos años, articulando los éxitos y las empresas imperiales de una nación-estado como la española, que junto con Francia y el Reino Unido

configuraron las tres grandes monarquías modernas implementadas en forma de una indiscutible nación-estado.

Cosa distinta es, sin contradecir lo anterior en absoluto, que se acuñó el concepto moderno de nación española como se entiende desde la ilustración y después de la Revolución Francesa con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Eso se llevó a cabo con el inicio del constitucionalismo y en el caso español con la Constitución de Cádiz de 1812 bajo los siguientes principios:

“1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

2. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.”

Es evidente a este respecto que la conciencia nacional es el resultado de un largo proceso, que conduce a un determinado agregado humano, en nuestro caso España, a cristalizarse como nación. Es decir, estamos ante un fenómeno histórico que no ha existido siempre y que no tiene por qué existir siempre. Nada permite afirmar, o que no puedan desaparecer las actuales naciones, configuradas como Estados nacionales en el futuro, o que no puedan sufrir transformaciones en su actual configuración. No debiera olvidarse, en este sentido, que la nación española, auto-proclamada en la Constitución de Cádiz de 1812, surge en un momento de crisis política, cuando el pueblo español se enfrentaba al invasor francés, lo que tiene aún más mérito.

Cuando al menos desde el siglo XVI (sin olvidarnos aquí del período visigodo y en

concreto del siglo VII, en el que para algunos estudiosos se ponen las bases más antiguas de la nación española) se hablaba de España. Esta aparecía configurada como una monarquía formada por diversos reinos y provincias. Frente al enemigo exterior y común, el francés, las diferencias entre estos reinos y provincias, sometidos a un mismo monarca, pudieron quedar ocultas por una afinidad común y esencial: el lazo político que unía a todos los vasallos con su monarca.

Íntimamente ligado a esta última afirmación debe colocarse un hecho evidente: el autoafirmarse de un pueblo como nación en el momento histórico de su aparición tuvo una coyuntura política destacada que no puede desconocerse. La nación se autoproclama como Estado nacional desde el momento en que el afirmarse como nación lleva consigo el vindicar para sí misma la titularidad de la soberanía. Puede discutirse si el momento político es un elemento esencial para afirmar o negar la existencia de una nación, pero si admitimos que la nación es un fenómeno histórico que surge de la Revolución Francesa y que este fenómeno histórico se realizó de una forma determinada, nos parece que el momento político fue quizás no el mejor, pero sí fue decisivo.

En realidad, no corresponde al historiador dar una respuesta a la pregunta de si la nación es un hecho de conciencia, espiritual, sino que sólo en la percepción de los hombres que la sienten existe una nación. Parece fuera de lugar discutir la existencia o no de una nación si no se participa de esa conciencia nacional. Por este hecho, la plasmación de esa conciencia nacional en una realidad estatal

permite, a quienes no participan de una determinada conciencia nacional, identificar las diferentes naciones.

Las posteriores reformas del siglo XVIII en la Corona de Aragón sobre contribuciones, tasas, catastros y otros no tiene apenas aspectos diferenciadores en Cataluña o en otros territorios históricos del reino de Aragón como Valencia o Mallorca<sup>22</sup>, en un momento en que en el Reino de Aragón se implanta la llamada ‘*contribución única*’, que causó rechazos en diferentes territorios de la Corona de Aragón y también en Cataluña, pero sin que ello sea ni origine aspecto diferenciador alguno de tipo fiscal en Cataluña. Más aún, los estudios de Molas Ribalta, un historiador catalán nada sospechoso de españolismo, demuestran al contrario que el llamado ‘*mito del catastro*’ no solo perjudicó a Cataluña en la fijación de un cupo anual, sino que, al contrario, la benefició económicamente ya de cara al final de Antiguo Régimen<sup>23</sup>.

Ya en otro período y pasando por encima de los orígenes del catalanismo cultural al que citamos en otro lugar, recordemos aquí, sin entrar en profundidades mayores, que, tras la revolución de octubre de 1934, se planteó el primer conflicto serio y paralelo de enfrentamiento del gobierno autonómico catalán con el gobierno español. Además, este coincidió, una vez más y no por casualidad, con otro enfrentamiento similar del País Vasco con el gobierno de Madrid, coincidencia esta que se repite malévolamente a lo largo de la historia reciente y en la actualidad.

Como indica Carr “el conflicto constitucional con Cataluña permaneció latente mientras

---

22 MOLAS RIBALTA, P., “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, en *Historia social de la administración española. Estudios siglos XVII y XVIII.*, Barcelona, 1980, pp. 117-164.

23 MOLAS RIBALTA, P., “La administración española en el siglo XVIII”, en *La España de las reformas. Hasta el final del reinado de Carlos IV*, vol. X, 2, Madrid, 1984, pp. 87-143.

Madrid y Barcelona fueron gobernadas por aliados políticos obligados a hacer funcionar el Estatuto catalán; sin embargo, el conflicto se suscitó inevitablemente cuando los gobiernos de derechas de Madrid, o los dependientes de mayorías derechistas, se enfrentaron con un gobierno de izquierdas en Cataluña. La misma polarización produjo una dramática inversión de las alianzas en el País Vasco, donde el conflicto tradicional sobre el derecho del gobierno central a decretar impuestos en las *‘provincias exentas’* había alcanzado una fase aguda. El temor al clericalismo había hecho que en las Cortes Constituyentes la izquierda fuera tan mezquina en la cuestión de la autonomía vasca, como generosa había sido con Cataluña; de ahí que los nacionalistas vascos fueran un partido de oposición.”<sup>24</sup>

Más lapidaria y totalmente acertada es su visión sobre la sinuosa trayectoria del nacionalismo vasco en su relación con el gobierno central, siempre interesada y buscando beneficio económico y fiscal, cuando afirma que “Ahora la derecha, hostil a la autonomía local, amenazaba igualmente a los nacionalistas vascos y a los socialistas: Prieto apareció en la misma tribuna que José Antonio Aguirre catando *‘El árbol de Guernica’*, y las ásperas querellas locales entre la UGT y los sindicatos católicos vascos dejaron de alborotar las salas de reuniones y las calles de Bilbao. Así comenzó la extraña alianza entre la izquierda anticlerical y los católicos vascos que habría de consumarse en la defensa común de la República en la guerra civil. Los nacionalistas vascos encontraron un aliado todavía más sorprendente en los comunistas, que presentaban al nacionalismo como parte de la revolución social y que publicaban un periódico en vascuence.”<sup>25</sup>

Ya en el período constitucional, y desde el siglo XIX, como es bien sabido, el Estado Liberal unificador buscó, siguiendo el modelo europeo, un proceso de total unificación jurídica vinculado a la Codificación y al Constitucionalismo. Esto unificará el Derecho en toda España mediante los códigos, en un largo proceso que se iniciará en 1822 con el primer Código Penal y culminará en 1889 con el Código Civil, unificando así el Derecho Español y completando lo que un gran civilista como Federico de Castro denominó *‘nuestra gloriosa tradición jurídica porque, a pesar de tiempos y circunstancias se redactó y conservó la esencia tradicional de nuestro derecho e hizo elegantemente, con los mínimos medios una buena obra española’* (*Derecho Civil de España*, 1984, p. 210), pero esta cuestión excede ya el objeto concreto de este trabajo.

Será justamente desde el siglo XX cuando, al albur de falsas e infundadas justificaciones del pasado, violentando y explicando la historia del Derecho y de las Instituciones político-administrativas de forma sesgada, maniquea y *pro domu sua*, surgirán en España unos movimientos nacionalistas, de raíz racista, algunos de conducta violenta y otros de infundadas reivindicaciones, pero ambos disgregadores, secesionistas y claramente antiespañoles, configurando eso que algunos llamamos *nacionalismos insaciables*, porque a más que se les conceda, más seguirán reclamando sin límite alguno, porque no olvidemos que su finalidad estratégica es la independencia y la ruptura de una gran nación de cinco siglos de brillante historia llamada España.

---

<sup>24</sup> CARR, R., “España, 1808-1939”, Barcelona, 1970, pp. 603-604.

<sup>25</sup> Ibidem.



Actividad subvencionada  
por el Ministerio de Cultura y Deporte